



JUEZ PONENTE
Dr. Paúl Iniguez Rios

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL.-

Quito, - a 17 de febrero de 2014; las 09h00.-

VISTOS: (Juicio No. 18-2012) En virtud de que la Jueza y los Jueces Nacionales, abajo firmantes, hemos sido designados por el Consejo de la Judicatura de Transición, mediante Resolución No. 4-2012 de 25 de enero del 2012; y, el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, mediante Resolución No. 1-2012 de 30 de enero del 2012, nos designó para integrar esta Sala Especializada; y, conforme la correspondiente acta de sorteo electrónico que consta en el expediente de casación, de 19 de septiembre de 2013, somos el Tribunal competente y avocamos conocimiento de la presente causa, conforme los artículos 183 y 190 del Código Orgánico de la Función Judicial y artículo 1 de la Ley de Casación.- En la tramitación de este proceso se han observado todas las solemnidades inherentes, por lo que se declara la validez procesal. Y estando la presente causa en estado de resolver, para hacerlo, se considera:

PRIMERO.- Viene a conocimiento de este Tribunal el recurso de casación interpuesto por ANTONIO SERRANO GARCIA , en contra de la sentencia dictada el 07 de enero de 2012, las 11h10; por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Azuay, dentro del juicio ordinario de nulidad de contrato de compraventa que sigue en contra de ANGEL APOLO PONTON, SEBASTIAN LOPEZ MENDIETA Y EDGAR ALVAREZ RODRIGUEZ; sentencia que desestima el recurso de apelación, y confirma la sentencia subida en grado, que a su vez desecha la acción.

SEGUNDO.- Con auto de 06 de septiembre de 2013; las 9h00, la Sala de Conjueces de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia admite el recurso interpuesto.-

TERCERO.- El casacionista manifiesta que se han infringido las normas contenidas en los Arts. 1697, 1698, primera parte del Art. 1699 y 1570 numeral 3 del Código Civil. Fundamenta su recurso en la causal primera artículo 3 de la Ley de Casación, alega existir falta de aplicación de la normativa invocada, puesto que el Tribunal ad quem debió haber utilizado la primera parte del Art. 1699 del Código Civil, y que de haberlo hecho hubiesen declarado la nulidad de oficio, pues dicha norma así lo impone. Dice que la falta de aplicación de la norma anotada, provoca a su vez ignorar las disposiciones contenidas en los Arts. 1697 y 1698 del mismo cuerpo legal; y que, con dicho fallo se estaría convalidando un contrato que nació nulo, dado que el Art. 1967 del Código Civil dispone que es nulo todo acto o contrato al que le falten alguno de los requisitos que la Ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato, y el Art. 1968 que manda que la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que la leyes prescriben para la validez de ciertos actos o contratos. Expone también que estas normas tienen relación directa con el Art. 1570 numeral 3 del Código Civil que señala que el plazo que fije la época de la celebración del contrato es requisito indispensable para que el contrato produzca obligaciones.

CUARTO.- 4.1.- La causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, se refiere, ante todo, a una infracción sustancial del ordenamiento jurídico: el *error in iudicando in jure*, cuando a causa de no haberse entendido apropiadamente el sentido jurídico del caso sometido a decisión, se emplea a éste, una norma diferente a la que debió en realidad aplicarse, ya sea por "falta de aplicación" (se deja de aplicar normas que necesariamente debían ser consideradas para la decisión) o por "aplicación indebida" de las normas (ésta ha sido entendida rectamente en su alcance y significado, pero se la ha utilizado para un caso que no es el que ella contempla); o se le concede a la norma aplicable un alcance equivocado por "errónea interpretación" (la norma aplicada es la adecuada para el caso, y no obstante se la ha entendido equivocadamente, dándole un alcance que no tiene). Se da pues, por parte del juzgador de instancia, un errado juicio de derecho sobre la norma. La falta de aplicación consistiría, por tanto, en "un error de existencia"; la aplicación indebida entrañaría "un error de selección"; y, la errónea interpretación equivale a "error del verdadero sentido de la norma". **4. 2.-** El ámbito de competencia dentro del cual se establece el accionar del Tribunal está dado por el propio recurrente, al momento de hacer

la determinación concreta, completa y exacta de las normas que considera han sido vulneradas de conformidad y estricta coherencia con las causales con las que se acusa al fallo impugnado, en consecuencia, para el presente caso, el Tribunal se limita a analizar las normas que el recurrente considera transgredidas conforme la causal primera del Art. 3 de la Ley de la materia, que ha sido alegada. **4.3.** Cuando se acusa a una sentencia de violación directa de normas de derecho, esto es, por la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, el Tribunal de Casación tiene que hacer una confrontación entre lo que dice la sentencia sobre los hechos debatidos y lo que dice la norma de derecho sobre los supuestos de hecho. **El enfrentamiento es exclusivamente entre la sentencia recurrida y la norma de derecho.**

QUINTO.- En la sentencia impugnada, los juzgadores de instancia establecen que, efectivamente no existe en el contrato motivo de la acción estipulación alguna con respecto al plazo o condición que fije la época de celebración del contrato principal, pues es cosa distinta el precio y su forma de pago del plazo que fije la época del contrato, como requisito indispensable de validez conforme el Art. 1570.3 del Código Civil. Dice además que la acción demandada es la nulidad absoluta prevista en los Arts. 1697 y 1698 del Código Civil, y analiza la procedencia de la acción al tenor del Art. 1698, explicando que **si bien la norma prescribe de manera general la nulidad absoluta de un contrato, también establece una excepción** *“que no puede alegar la nulidad del acto o contrato, el que al ejecutarlo o celebrarlo sabía o debía saber el vicio.”*, y que, *“la inhabilidad (sic) contemplada en esta excepción, es un castigo a aquel que conocía el vicio que lo invalidaba y después pretende aprovecharse de su propia culpa conforme la jurisprudencia consagrada en varios fallos de la Corte Suprema....”*, considera que, *“...en los casos en que una persona a eludido obligaciones contractuales y trate de utilizar su propia falta como medio para sacar provecho o utilidad, lo que es contrario a la lógica y a los principios éticos.”*, y concluye por tanto que se trata en el juicio sometido a su conocimiento se adecua a este último caso, dado que la norma invocada de fijación de plazo para que tenga lugar la celebración de la escritura de compraventa, se presume que fue conocida por los actores, que es propia de la naturaleza del contrato la determinación de un plazo para la celebración del contrato prometido, y que es característica primigenia

de la Ley, la que obliga a todos los habitantes de la República y su ignorancia no excusa alguna.

SEXTO.- Cuando las personas se obligan a través de un contrato, realizan un acuerdo de voluntades que debe ser otorgado conforme a la Ley; la convicción de que su conducta se enmarca dentro del derecho, genera expectativas legítimas entre los contratantes, tomando en cuenta que el principio de buena fe rige el derecho Civil y especialmente la materia contractual. (Art. 1562 del Código Civil). **6.1.-** Los recurrentes persiguen desligarse del compromiso adquirido a través de un contrato solemne, arguyendo deficiencias formales como la falta de plazo para demandar la nulidad (Art. 1570.3 Código Civil), buscando evidenciar la realidad de un contrato que adolece de requisitos ante el órgano jurisdiccional, pretendiendo que el juzgador únicamente mire el contrato y no a quien acciona la demanda. **6.2.-** La norma contenida en el Art. 1699 del Código Civil, contiene una regla general (la de nulidad absoluta incluso de oficio), y unas excepciones, en el caso, la que restringe la capacidad de accionar a aquel que ejecutó el acto sabiendo o debiendo saber el vicio que lo invalidaba. Esta restricción tiene como objeto proteger a las partes del cambio de conducta de cualquiera de ellas en el cumplimiento del compromiso adquirido, y, por virtud de la excepción, el juzgador ya no debe únicamente mirar el contrato como instrumento con falencias sino **a quien** acciona. En consecuencia de aquello, resulta ilegítimo alegar su propia torpeza para reclamar o acogerse al derecho (en el caso la nulidad absoluta). Por lo tanto, el juzgador ha de examinar la conducta de los contratantes y fallar con fundamento en el mandato de la Ley que impide a las partes ir contra sus propios actos, es decir no puede alegar su propia negligencia para beneficiarse logrando el relevo de la obligación. **6.3.-** Para establecer la pertinencia de la excepción es necesario determinar que la pretensión jurídica sea contradictoria (anular el contrato) con la primera voluntad (transferir el bien mediante compraventa), y ejercida entre los originarios suscriptores del contrato de promesa cuya nulidad se persigue.

SEPTIMO.- En el caso subjúdice, los alegatos de los recurrentes respecto de la validez del contrato de promesa de compraventa permiten a este Tribunal examinar la escritura contentiva de aquel a fin de establecer la existencia del yerro argüido. Al respecto se señala:

efectivamente, no existe cláusula que determine plazo o época para la celebración del contrato definitivo, empero, es preciso revisar el contrato completo a fin de señalar si la sentencia objeto del recurso hizo mal uso de la norma al fallar; y así, se halla que, en la cláusula SEGUNDA ANTECEDENTE, los recurrentes puntualizan que el bien prometido ha sido adquirido mediante compra venta a la CIA. ECUADOR GOLD, ECUAGOLD S.A.; que sobre este predio existen edificaciones y mejoras **efectuadas por los promitentes vendedores**, las cuales se detallan (entre otras, una planta de beneficio); en la cláusula TERCERA. OBJETO los promitentes vendedores prometen vender el lote de terreno descrito y especificado en los antecedentes, promesa que incluye *“sus servidumbres activas y pasivos, usos y costumbres legales así como los muebles detallados”*. Y, en la parte expositiva de la sentencia se anotan los hechos demandados; y los actores recurrentes manifiestan en la demanda que consta promesa de transferir un inmueble de su propiedad, agregándose que en la futura transferencia se incluirán tanto las instalaciones y cuanto los muebles existentes en el inmueble, que cuando firmaron el referido contrato **actuaron por sus derechos personales y no como integrantes de la Sociedad Minera por cuanto la propietaria de aquellas existencias es la COMPAÑÍA ECUADOR GOLD ECUAGOLD**, que existen omisiones de fondo en el contrato al incumplirse requisitos necesarios para su validez **concretamente el plazo**, que por ello existe nulidad absoluta, verificando esos asertos con la demanda, se encuentra: **“que la propietaria de las instalaciones y titular del área minera dentro de cuyo espacio físico se ha emplazado la planta de tratamiento es ECUADOR GOLD ECUAGOLD S.A. y no de los comparecientes... Por consiguientes (sic) contrato, pretendía obligarnos a aceptar compromisos, sobre bienes que no nos pertenecen a título personal; y que por lo mismo no podía tener validez alguna”** para luego alegar la existencia de omisiones de fondo que invalidan totalmente el contrato por la falta **del señalamiento de plazo para el cumplimiento de la promesa**, mas de lo anotado en el numeral que antecede se hace evidente que **al afirmar** en la demanda lo contrario que consta en instrumento público que firmaron con pleno conocimiento, sin vicios del consentimiento, conscientes de ser los propietarios del inmueble prometido y de sus mejoras; los actores recurrentes persiguen aprovecharse de su propio error, pues el origen del hecho causante de la nulidad absoluta reclamada se encuentra en un acto del propio

demandante, dado que a él incumbía también la verificación del cumplimiento de todos los requisitos exigidos por la Ley. Es absurdo que soliciten la nulidad quienes participaron en la firma de un contrato en que se afirma haber sido leído a los comparecientes íntegramente por el Notario que autoriza la escritura, es decir que quienes tenían conocimiento de la falta de la cláusula de plazo pretendan beneficiarse de su negligencia. No puede el que ejecuta el contrato sabiendo la existencia del vicio prevaliéndose de esa circunstancia alegar la nulidad en su beneficio.

OCTAVO.- Los recurrentes buscan que se declare la nulidad del contrato de promesa de compra-venta, utilizando la prerrogativa del juez, contenida en la primera parte del Art. 1699 del Código Civil se declare nulidad absoluta de oficio; resulta una manera indirecta de lograr la invalidación de un contrato que de otro modo no puede lograrse. Se evidencia esa intencionalidad en la propia relación de los hechos, pues adjuntan escritura, en la que prometen vender los bienes como propios para luego aducir en la demanda que son ajenos (lo que no es motivo de nulidad) y, utilizar la falta de plazo para lograr declaración de ineptitud de la promesa de venta, pretendiendo utilizar a los jueces en su beneficio en forma impropia, contraria a la buena fe y lealtad procesal. Consecuentemente, bien ha hecho el tribunal ad quem al aplicar la excepción contenida en el Art. 1699 del Código Civil. Por virtud de las consideraciones anotadas en el presente fallo, se desecha, por lo tanto, el cargo de que la sentencia se halla incurra en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación por el vicio de falta de aplicación, consecuentemente las impugnaciones subsidiarias no tiene lugar. Por las consideraciones que anteceden el Tribunal de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, no casa la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Azuay. Notifíquese.- Devuélvase.- f) Dr. Paúl Iñiguez Ríos; Dra. Paulina Aguirre Suárez; Dra. Beatriz Suárez Armijos; Jueces y Conjuera Nacionales, y Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora que Certifica.”

RAZON:

Siento por tal que la presente copia es igual a su original.- Quito, a 17 de febrero de 2014.

Dra. Lucía Toledo Puebla
SECRETARIA RELATORA. SALA DE LO CIVIL Y
MERCANTIL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA